

Santiago, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Con fecha 7 de noviembre de 2025 Luis Fernando Díaz Gálvez ha deducido reclamación en contra de Mirtha Guzmán Bozo, en calidad de presidente de la Junta de Vecinos 17A Atacama Central, de la comuna de San Miguel, y de Eduardo Juri, en su calidad de presidente de la comisión electoral compuesta para los efectos de elección complementaria celebrada el 18 de octubre del mismo año para renovar parte de su directorio, solicitando la nulidad del proceso. Para así pedirlo, indica que en la asamblea para constituir a la comisión electoral sólo asistieron 30 personas de 700 socios, entre ellos incluso individuos que no forman parte de la asociación. Adicionalmente, indica que debieron haberse llevado a cabo elecciones generales y no complementarias al quedar una sola persona dentro de la directiva, al haber renunciado Gladys Abarca, Luis Díaz y Juliana Ramírez. Además, las elecciones no se realizaron en la fecha acordada, no se difundió el proceso, en especial el cambio del día de la votación y, consecuentemente, se pasó a llevar la voluntad de la mayoría.

A fojas 4, con fecha 11 de noviembre de 2025, se declara admisible la reclamación, confiriéndose traslado y ordenando notificar a los reclamados, a costa del recurrente. Se oficia también, en los términos del artículo 18 inciso 2º de la Ley N°18.593, a la Secretaría Municipal de San Miguel. El ente público contesta a fojas 14, con fecha 17 de noviembre de 2025, adjuntando comprobante de depósito de los documentos de las elecciones, acta de elección, certificado del presidente de la comisión electoral, nómina de los socios que sufragaron, copia del libro de socios, certificado de antecedentes de los electos, set de comunicación de fecha de las elecciones y sentencia de este tribunal rol 115-2023.

A fojas 135, con fecha 28 de noviembre de 2025, contesta la reclamación Eduardo Juri, en su calidad de presidente de la comisión electoral. Señala que el reclamante participó por última vez el 30 de noviembre de 2023, fecha en la que fue electo como director, debiendo haber asumido en calidad de tesorero, presentando su renuncia. En lo que respecta al reclamo, indica que en la asamblea de 19 de julio de 2025 sólo una persona consultó el motivo por el cual se hacía una elección complementaria y no general, explicándole a quien hiciera la pregunta que la presidente seguía en ejercicio por lo que sólo debían completar los cargos vacantes.

En cuanto al quórum señala *“la cantidad de 700 inscritos en la Junta de Vecinos 17A, es sólo un número, los socios que acuden a las asambleas es de 35 o 50 personas, descartando a los mayores de 80 años que no asisten, los fallecidos después de pandemia, los con pasaporte, etc., además no se puede negar la participación de vecinos interesados en ver cómo funciona la organización y querer ser parte de la junta de vecinos e inscribirse”*.



Respecto del resto de la fecha de la elección indica que no se pudo llevar a cabo debido a la existencia del feriado de fiestas patrias, que todo fue informado por los canales de comunicación adecuados y realiza una reflexión final acerca de las afirmaciones de hecho del reclamante. Acompaña fotografías de las comunicaciones efectuadas para acreditar sus dichos.

A fojas 156, con fecha 4 de diciembre de 2025, se tiene por contestada la reclamación por Eduardo Juri Yáñez y en rebeldía respecto de la reclamada Mirtha Guzmán. A fojas 159 se recibe la causa a prueba, fijándose como puntos los siguientes:

1. Cantidad de socios que concurrieron a la asamblea de 19 de julio de 2025 en que se designó a la Comisión Electoral;
2. Forma y oportunidad en que se difundió la nueva fecha de la elección. Hechos y circunstancias.

A fojas 160, con fecha 30 de julio de 2026, se trajeron los autos en relación, sin que ninguna de las partes rindiese nueva prueba durante el término respectivo, llevándose a efecto la vista de la causa el 10 de septiembre del presente año, quedando la causa en acuerdo, cometiéndose la redacción del fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Competencia del Tribunal. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N°19.418, cuyo texto definitivo es fijado por Decreto Supremo N°58/1997 (Interior) “Corresponderá a los tribunales electorales regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino afiliado a la organización presente, dentro de los quince días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones de las juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección”. Esto significa que la competencia de esta magistratura se encuentra limitada al análisis estricto del proceso eleccionario, no cabiendo conocer mediante este reclamo acerca de temas de gobierno interno, finanzas o de cualquier otra índole que exceda dicha materia, pues tales materias corresponden a aquellas que el legislador ha reservado a la autonomía de los cuerpos intermedios.

Segundo: Alcance del reclamo. Que, como se puede apreciar, el reclamante ha solicitado la nulidad del proceso debido, entre otros motivos, a que no se habría llamado a Asamblea Extraordinaria para elegir a la Comisión Electoral respectiva, que no se alcanzó el quórum establecido en la ley para elegirla. Bajo esa mirada, lo atacado es la base de participación en las elecciones y la integridad del padrón electoral. Del mismo modo, se alegó que el cambio de la fecha originalmente contemplada para el proceso eleccionario no fue difundido, lo que impidió una mayor participación.



Tercero: Acerca de la forma de apreciar los hechos. Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N°18.593, este tribunal aprecia los hechos como jurado. Esto significa que no se encuentra sometido a reglas rígidas para establecer aquellos hechos que se tienen por acreditados, sino más bien debe recurrir a la experiencia de los miembros del tribunal frente a casos similares, sus conocimientos y su capacidad argumentativa, de tal manera de poder resolver, con un estándar controlable, el asunto sometido a su decisión, debiendo exponer los motivos para arribar a ella de forma completa.

Cuarto: Del quórum de celebración de las Asambleas ordinarias y extraordinarias. Que, al respecto, el artículo 16 de la Ley N°19.418 señala que las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias de las Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias “deberán celebrarse con el quórum que sus estatutos establezcan, el que en todo caso no podrá ser inferior a la proporción mínima establecida en el inciso segundo del artículo 7°”. El artículo 7° en su inciso segundo dispone, en lo pertinente “[...] En todo caso, para que las juntas de vecinos sesionen válidamente y tomen acuerdos se requerirá que estén presentes a lo menos una cuarta parte del mínimo de constituyentes establecido en el artículo 40”. A su vez el artículo 40 de la mencionada ley dispone lo que sigue: “Para constituir una junta de vecinos se requerirá en cada unidad vecinal la voluntad conforme del siguiente número de vecinos residentes en ella: a) Cincuenta vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta diez mil habitantes; b) Cien vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de diez mil y hasta treinta mil habitantes; c) Ciento cincuenta vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de treinta mil y hasta cien mil habitantes, y d) Doscientos vecinos en las comunas o agrupaciones de comunas de más de cien mil habitantes”.

Quinto. De los requisitos de concurrencia para el caso en concreto. Que, contrastando los artículos reseñados, se debe establecer que, conforme a la información obtenida del Instituto Nacional de Estadísticas correspondiente al Censo del año 2024, la comuna de San Miguel cuenta con 150.829 (ciento cincuenta mil ochocientos veintinueve) habitantes. Por lo tanto, conforme a la norma del artículo 40 letra d) de la Ley N°19.418, el número de constituyentes es de al menos 200 vecinos y, por ende, el quórum requerido en este caso es, como mínimo, de 50 socios.

Sexto: De las pruebas aportadas por las partes. Que, con lo anterior en mente, se procederá al análisis de los medios probatorios aportados tanto por los intervinientes, como aquellos acompañados por la Secretaría Municipal de San Miguel, a la luz de los puntos de prueba fijados por el tribunal.

Respecto de la cantidad de socios que concurrieron a la asamblea de 19 de julio de 2025 en que se designó a la Comisión Electoral, desde fojas 21 a 24 consta la nómina de



vecinos que sufragaron, la que da un número total de 55 votantes. Sin embargo, a fojas 25 consta la nómina de asistentes a la Asamblea Extraordinaria de 19 de julio de 2025, en la que se llama al proceso eleccionario reclamado y que arroja un número de 28 asistentes, lo que es inferior al mínimo legal establecido en el artículo 40 letra d) de la Ley 19.418, como se ha razonado en el considerando anterior. Este hecho, además, fue reconocido por la propia parte reclamada, que señaló “la cantidad de 700 inscritos en la Junta de Vecinos 17A, es sólo un número, los socios que acuden a las asambleas es de 35 o 50 personas, descartando a los mayores de 80 años que no asisten, los fallecidos después de pandemia, los con pasaporte, etc., además no se puede negar la participación de vecinos interesados en ver cómo funciona la organización y querer ser parte de la junta de vecinos e inscribirse”.

Respecto de la forma y oportunidad en que se difundió la nueva fecha de la elección, consta comunicación de fecha de elección del directorio a fojas 27, en que se informa a la Municipalidad de San Miguel que la elección se realizaría el 18 de octubre de 2025. En forma adicional, la parte reclamada acompañó desde fojas 137 a 155 un set fotográfico que da cuenta de la instalación de carteles que informaban la fecha y lugar de la votación, como asimismo la difusión en Redes Sociales (Facebook y WhatsApp). Por su parte, el reclamante no aportó antecedente alguno que respaldara sus dichos sobre este punto, por lo que no se encuentra acreditada la existencia de un vicio en esta parte.

Séptimo: Observaciones a la actuación de la Secretaría Municipal. Que previo a tomar decisión sobre el asunto controvertido deben aclararse algunos puntos respecto de la actuación de la Secretaría Municipal de San Miguel. El primero, que respondiendo el oficio no acompañó el Estatuto de la Junta de Vecinos a pesar de haberse solicitado. Dicha omisión se ha conseguido salvar al traer a la vista causa rol 115-2023, en la que ese instrumento consta y que es citada por la propia Secretaría Municipal en su informe. De su lectura, conforme a lo dispuesto en el artículo 25, la duración de los directores es de dos años. Sin embargo, la Secretaría Municipal a fojas 117 acompaña certificado de Directorio cuya información no es concordante con lo informado por las partes. Tanto reclamante como reclamado han afirmado que se trata de una elección complementaria y no general. Por definición, esta clase elecciones proveen puestos vacantes por el saldo del período original. Al leer el certificado, se advierte que a los electos en el proceso complementario se les reconoce por parte del Municipio un período que es superior, inclusive, al original contemplado en los Estatutos, situación sobre la que se deberá prestar más atención en el futuro, pues si bien no incide en el proceso electoral directamente, puede dar base a equívocos o errores de interpretación.

Octavo: Decisión del asunto controvertido. Que, respecto del vicio detectado, esto es, haber celebrado una Asamblea General Extraordinaria con un quórum inferior al



requerido por el artículo 7º inciso 2º de la Ley N°19.418, éste es contemplado por la norma como un requisito de validez. No se trata de “un simple número”, sino que es el modo en que el Derecho asegura la debida representatividad de la organización comunitaria. Por dicho motivo, aparece adecuado reconocer la existencia del vicio y, por tanto, declarar la nulidad del proceso electoral de 18 de octubre de 2025. Además, advirtiéndole que el período por el cual fue elegido el directorio original también se encuentra próximo a vencer, deberá llamarse a elección de renovación total del Directorio.

Noveno: Decisión acerca de las costas de la causa. Que en cuanto a las costas de la causa cada parte pagará las suyas, tomando en especial atención que éstas no fueron solicitadas por el reclamante y que, además, no acreditó completamente sus dichos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 6º, 7º, 10, 25 y 40 de la Ley N°19.418 y 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593, se resuelve:

I.- Que **se acoge**, sin costas, la reclamación de fojas 1 deducida por Luis Fernando Díaz Gálvez en contra de la elección complementaria de la Junta de Vecinos 17 A de la comuna de San Miguel, celebrada el 18 de octubre de 2025, declarándose el proceso electoral absolutamente nulo.

II.- En consecuencia, se ordena realizar un nuevo proceso electoral de renovación completa del directorio, conforme a las formalidades previstas en la Ley N°19.418 y los Estatutos de la Organización, que deberá quedar concluido en un plazo máximo de 90 días, contados desde que quede ejecutoriada la presente sentencia.

III.- La Directiva saliente de la organización, es decir, aquella que existía antes de la elección anulada, continuará en funciones para el sólo efecto de convocar a la elección y elegir a la Comisión Electoral de conformidad a lo establecido en los Estatutos de la Organización, debiendo conformarse por miembros distintos a quienes participaron en el proceso declarado nulo. A partir de la fecha de la designación de la Comisión Electoral, ésta se hará cargo del proceso electoral, velando porque se cumpla con los requisitos legales y estatutarios, siendo soberana y autónoma para adoptar los acuerdos que estime pertinente en el ámbito de su competencia, ajustándose a las disposiciones legales y reglamentarias.

El Directorio Saliente mantendrá únicamente las facultades meramente conservatorias que correspondan a la administración de la organización, conforme a sus Estatutos, mientras se lleva a cabo el nuevo proceso electoral.

IV.- La Comisión Electoral al levantar el Acta de Conteo de Votos de la elección que se llevará a cabo deberá señalar, además, la cantidad de votos que obtenga cada uno de los candidatos que participaron en ésta.



La Comisión Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley N°19.418, deberá depositar en la Secretaría Municipal de San Miguel, dentro del quinto día hábil contado desde la celebración de la elección, los siguientes documentos: a) Acta de la elección; b) Registro de socios actualizado; c) Registro de socios que sufragaron en la elección; d) Acta de establecimiento de la comisión electoral de acuerdo con lo señalado en los estatutos y e) Certificado de antecedentes de los socios electos emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación que permita dar cuenta de lo señalado en el artículo 20 de esta.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Secretaría Municipal de San Miguel y archívese en su oportunidad.

Redacción del Miembro Suplente del Tribunal señor Cristián Parada Bustamante.

Rol N°147-2025.-

JAIME BALMACEDA ERRAZURIZ
Fecha: 24/09/2026

CRISTIAN LUIS PEÑA Y LILLO DELAUNOY
Fecha: 24/09/2026

CRISTIAN GONZALO PARADA BUSTAMANTE
Fecha: 24/09/2026

Pronunciada por este Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, integrado por su Presidente Titular Ministro Jaime Balmaceda Errázuriz y los Abogados Miembros Sres. Cristián Peña y Lillo Delaunoy y Cristián Gonzalo Parada Bustamante. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Lucía Meza Ojeda. Causa Rol N° 147-2025.

LUCIA GERMANA MEZA OJEDA
Fecha: 24/09/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Santiago, 24 de septiembre de 2026.

LUCIA GERMANA MEZA OJEDA
Fecha: 24/09/2026



8E9FFB78-7251-47F1-BDB1-9DEA970C0214

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.segundotribunalelectoral.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.